



Riohacha D.T.C. 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA.
RADICACION:	44-001-40-03-001-2012-00107-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d27a1bc0e5499ae166cda503819bee104e97bc915f167b174b27da02f3e396

Documento generado en 23/04/2024 10:00:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESMELI RAFAEL MEDINA NISPERUSA.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2012-00107-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quienes actúan en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA como nuevo acreedor.



En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA S., distinguida con Nit. N° 860042945-5, como parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA para que sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia así proceder con la continuidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46338415aa9aafa82fb7ce6d0682965cea281ab9052f6b8ef2fae44c6b8859**

Documento generado en 23/04/2024 10:00:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN DE JESUS ORTIZ ARENAS.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2012-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quienes actúan en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como nuevo acreedor.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE



PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA., distinguida con Nit. N° 860042945-5, como parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA para que sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia así proceder con la continuidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0fb562fae389f8a98a07993e23ab2d0f07e63516383e2929dc6576bf0c330**

Documento generado en 23/04/2024 10:00:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERUDIO MEJIA PANA.
RADICACION:	44-001-40-03-001-2012-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c093a079180d100cef041832325540e6115689e8de389b62ef7183d0618e0d4
Documento generado en 23/04/2024 10:00:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERUDIO MEJIA PANA.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2012-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores ANABELLA LUCÍA BACCI HERNANDEZ y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quienes actúan en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA como nuevo acreedor.



En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA distinguida con Nit. N° 860.042.945-5, como parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA para que se sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c79d80f80a4253f9b790fdf0c58e1e3ab87f038c9316150579ae2349eb857e**

Documento generado en 23/04/2024 10:00:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROCIO HERRERA GUZMAN.
RADICACION:	44-001-40-03-001-2013-00277-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho IVONNE LINERO DE LA CRUZ, quien manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la profesional del derecho IVONNE LINERO DE LA CRUZ al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eca5964ac14c451ee2aa09b65a0ff50be3213be78c31e391a3dd1fc91743b7d2

Documento generado en 23/04/2024 10:00:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROCIO HERRERA GUZMAN.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2013-00277-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores ANABELLA LUCÍA BACCI HERNANDEZ y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quienes actúan en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA como nuevo acreedor.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA., distinguida con Nit. N° 860042945-5, como parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA para que sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia así proceder con la continuidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b16001b264f43759b6d308c73ac73c59977d218daa0aba43328f53dc7df3c**

Documento generado en 23/04/2024 10:00:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RENE ANTONIO MONTAÑO ESCORCIA.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2013-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores ANABELLA LUCÍA BACCI HERNANDEZ y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quienes actúan en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA como nuevo acreedor.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA., distinguida con Nit. N° 860042945-5, como parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA para que sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia así proceder con la continuidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04429f4fcc6901fc75aa959c8f734c61b7f715439acf8b09496fe8813a152a95

Documento generado en 23/04/2024 10:00:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARMEN LUZ GONZALEZ FERNANDEZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2014-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quienes actúan en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA como nuevo acreedor.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE



PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA., distinguida con Nit. N° 860042945-5, como parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA para que sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia así proceder con la continuidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be729581a511c36c01eb95a3b25146011f644b52e48c22a1eeddc0e4b5041e3**
Documento generado en 23/04/2024 10:00:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	YOLY JARITZA LOAIZA FERNANDEZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2015-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores SANDRA MOSQUERA CASTRO y ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, quienes actúan en representación de BANCO MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/ EL CERESO (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/ EL CERESO como nuevo acreedor.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/ EL CERESO (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/ EL CERESO., distinguida con Nit. N° 830.053.994-4, como parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/ EL CERESO., para que sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia así proceder con la continuidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621a16fa7a39173e3bb70174b7566c53387096fba26721865d202e95db724b9**

Documento generado en 23/04/2024 10:00:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	YOLY JARITZA LOAIZA FERNANDEZ.
RADICACION:	44-001-40-03-001-2015-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024512a53238fa111e18c1a558704070259004d69ba9d87bb5c1a33d68d9cf4f

Documento generado en 23/04/2024 10:00:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR // CONTACTO SOLUTIONS.
DEMANDADO:	ELZER CABARCAS MARQUEZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2018-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO y LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA, quienes actúan en representación BANCO POPULAR (Cedente) y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S como nuevo acreedor.



En razón, a la solicitud deprecada para que se reconozca personería jurídica al apoderado reconocido en el presente proceso para que actúe en nombre y representación del cesionario CONTANCO SOLUTIONS S.A.S por procedente se accederá a ello.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO POPULAR S.A. (Cedente) y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., distinguida con Nit. N°900.097.543-9, como parte demandante.

TERCERO: TENGASE a la abogada ADRIANA PAOLA HERÁNDEZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.371.176 y Tarjeta Profesional número 248.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth María Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5761735578fc22f9fe81b4340eae0b1ba5388945ea978a72b838f4995cacb4f4**

Documento generado en 23/04/2024 10:00:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	CHEVIPLAN S.A.
Demandado:	KATIA JOHANA SANDOVAL NAVAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, la apoderada judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en *sub judice*, este último presupuesto ya se dio, no así el primero, esto es, la realización del justiprecio, mismo que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado párrafo tercero, en concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015. Solamente después de culminado el procedimiento de pago directo –que no apenas el de aprehensión y entrega-, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015.



En consecuencia, encontrándose los requisitos exigidos en la referida norma y como quiera que el vehículo se encuentra inmovilizado, es procedente dar por terminado el trámite y ordenar la entrega del automotor a la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA: FWU-166.

SEGUNDO: OFÍCIESE al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. SEDE CESAR, Dirección: depositolapincipalcesar@gmail.com , para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas FWU-166 a la parte demandada KATIA JOHANNA SANDOVAL NAVAL.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión electrónicamente a la SIJIN Seccional Automotores, a su dirección electrónica mebog.sijin-radic@policia.gov.co para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior, en razón al objeto del presente trámite, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

SEXTO. – Acéptese la renuncia del término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1cc13f774d31ec826e3765480d4dcc12e010a8a2886b00abd8ae6517c01ce8**
Documento generado en 23/04/2024 10:35:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	OSMAN SOTO BERNAL
Demandado:	ANASHIWAYA IPS INDIGENA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00147-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el presente expediente y los documentos allegados por la parte citada, cabe indicarse que por error involuntario de esta agencia judicial en auto fecha 8 de febrero de 2024, se omitió indicar que la misma trata de prueba extraprocesal consistente en: Inspección Ocular e Interrogatorio de Parte contra la I.P.S. INDÍGENA ANASHIWAYA, para que se atendida a través de su representante legal señora YAMILITZA MENDOZA, o quien haga sus veces al momento de la diligencia, para los fines judiciales establecidos en la solicitud.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la misma dispone el desplazamiento de las partes y el equipo del despacho, se hace necesario, no solo la notificación personal de la parte solicitada de la diligencia a practicar acorde con lo establecido en el art. 183 del C.G.P., sino, la disposición de los medios para el efectivo desplazamiento tanto de los miembros del despacho como del equipo interdisciplinario que acompaña este tipo de diligencias.

Respecto de los documentos aportados vía correo electrónico, por la parte solicitada ANASHIWAYA IPS INDÍGENA, quienes allegan poder para actuar otorgado por la Representante Legal de la entidad citada, Delegación de asistencia a la diligencia de fecha 23 de abril de 2024 y finalmente sustitución de poder, es menester indicar que si bien la parte se haya dispuesta a la asistencia a la diligencia, no es menos cierto que la notificación requerida para estos asuntos debe hacerse conforme lo requiere la norma, en aras de evitar futuras nulidades, respecto del trámite solicitado.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse respecto del reconocimiento de personería jurídica y sustitución de poder, hasta tanto se haya notificado la diligencia solicitada, acorde con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, es decir, a través de notificación personal.



Así las cosas, reitera esta agencia judicial, que en virtud de salvaguardar los derechos de las partes y previendo cualquier tipo de nulidad respecto de la prueba que se pretende constituir, se procederá a la fijación de nueva fecha para la diligencia solicitada, se aclara a las partes que la misma se realizará de manera presencial e inicia en las instalaciones de esta agencia judicial.

Finalmente, se aporta por la parte solicitante señor OSMAN SOTO BERNAL, escrito donde otorga poder al doctor SANTIAGO DE JESUS CARMONA RIVERA, para actuar en la presente solicitud como su apoderado judicial, por ser procedente se accederá a lo acorde con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para celebrar la diligencia de Inspección Ocular e Interrogatorio de Parte contra la I.P.S. INDÍGENA ANASHIWAYA el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) las 03:00 p.m., acorde con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte solicitada, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la personería jurídica de la parte solicitada, hasta tanto la parte solicitante cumpla con la carga de la notificación personal, acorde con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor SANTIAGO DE JESUS CARMONA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.065.570.312 y T.P. N°221606 del C.S.J., como apoderado de la parte solicitante, acorde con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccb3aeba28b8a673df6ce79210de46f7e9647b358df147cd3cdb9b2c961382f**

Documento generado en 23/04/2024 05:46:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 23 de abril de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ELEIECER HENRÍQUEZ PIMIENTA
DEMANDADO: SUSANA MORALES PALMEZANO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00270-00

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura que los demandados SUSANA MORALES PALMEZANO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, fueron notificados a través de emplazamiento debidamente elaborado y publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

Siendo lo anterior así; y habiendo transcurrido el término dispuesto para que la parte demandada concurriera al despacho, sin que procediera de conformidad, se hace necesario designar Curador Ad Litem para continuar con los trámites del proceso de la referencia.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem de los demandados SUSANA MORALES PALMEZANO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE a la abogada MARIA ANGELICA ALCALA LARA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.940.361 y tarjeta profesional N° 191.556 del C.S. de la J., quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibídem¹.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento ejecutivo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

¹ **Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf78430517abab5018453fc318211d4018d63f560348ebd9a9ae623e046899**

Documento generado en 23/04/2024 05:46:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>